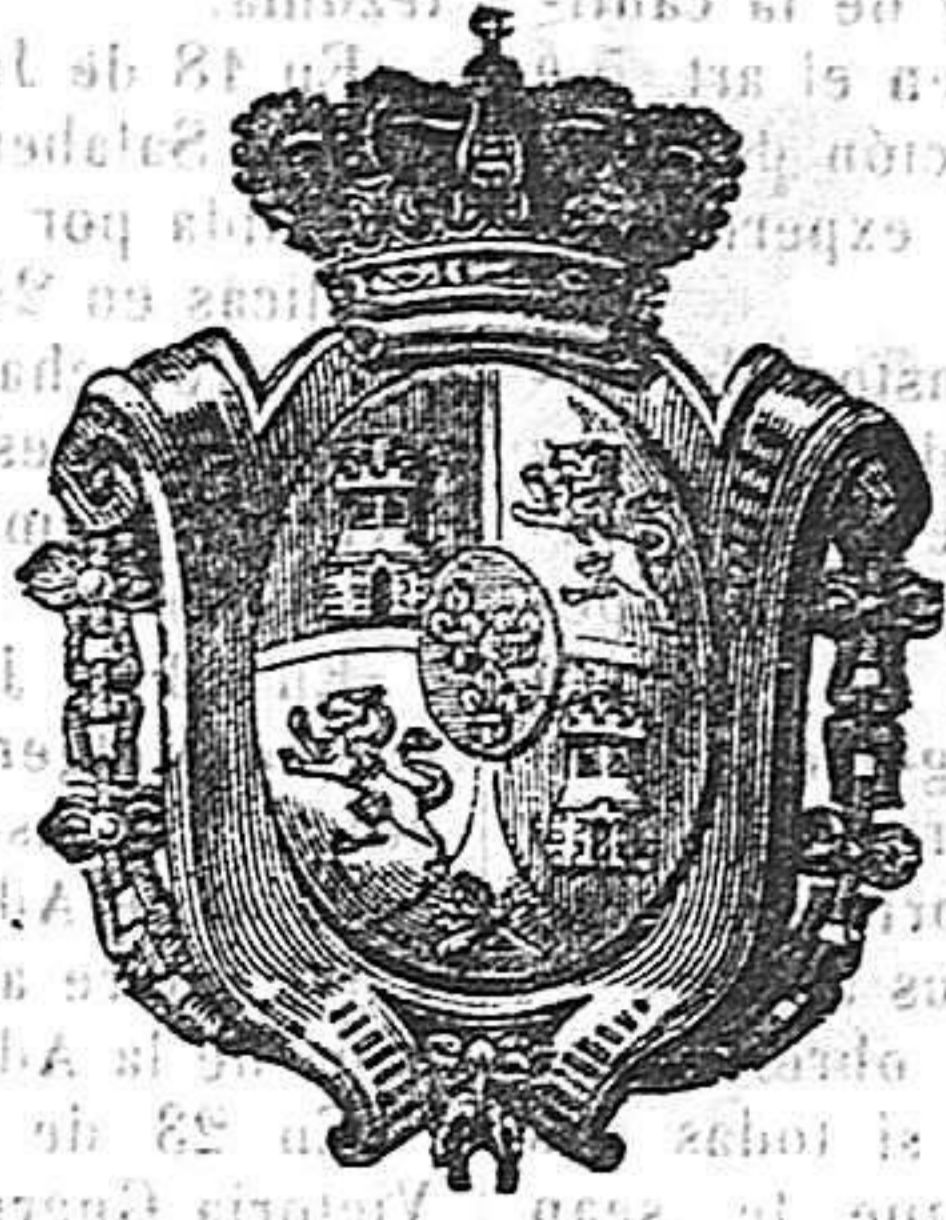


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, he aprobado el adjunto reglamento para los campos de experiencia y demostración agrícola.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio de 1900

Art. 1.º Los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio del año actual tienen por objeto la enseñanza, por el hecho, en cada localidad, de aquellos nuevos métodos y procedimientos del cultivo capaces de realizar la mejora y aumento de la producción rural.

Art. 2.º Los Ingenieros del servicio agronómico, Directores de los campos de experiencia y demostración, formularán el proyecto á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto, tendrán en cuenta todas las condiciones y circunstancias, así agrícolas como económicas, que influyan en el plan de cultivos que hayan de proponer, expresándolas en la correspondiente Memoria.

Art. 3.º En el plan de experiencias se fijarán detalladamente las series de ellas que primeramente han de verificarse, ya sobre abonos, ya sobre variedades de semillas ó sobre reformas culturales, incluso las del cultivo mecánico.

Para lo sucesivo se destinarán de 10 á 20 áreas del campo de experiencias á la selección de las semillas exóticas que resulten mejor adaptadas en el país, según los resultados obtenidos.

Art. 4.º El plan de cultivo en el campo de demostración se ajustará á las producciones de mayor importancia en el país, procurando hacer progresivamente las reformas que se intenten, é instalando desde el primer año las más importantes y que más han de impresionar al labrador.

Art. 5.º Los Ingenieros encargados de los campos de experiencia y demostración procurarán que los terrenos que á los mismos se destinen reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser lo más homogéneo posible.
- b) Tener una composición química y mineralógica que represente el término medio de la de aquellos terrenos que en la comarca han de aprovechar los resultados que se obtengan en la demostración.
- c) Que estén enclavados en la formación geológica que más domine en los terrenos culturales del país.
- d) Que por su situación sean de fácil guardería y se hallen en la proximidad de los pueblos ó lugares en que puedan ser visitados con frecuencia por los labradores del país.

Art. 6.º Es obligación de los Directores de los campos:

a) Acompañar al proyecto que les está encomendado los correspondientes planos, razonando todos aquellos particulares que para su más clara inteligencia lo hayan menester.

b) Arrendar los terrenos elegidos tan luego como por la Superioridad se le ordene.

c) Dar parte trimestral á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una vez instalados los campos, de la marcha de los cultivos en experiencias y de los trabajos de toda clase realizados.

d) Redactar todos los años una Memoria general en que conste los resultados obtenidos en el servicio, y en que se consigne necesariamente una relación de todos los cultivadores que vayan siguiendo el ejemplo de las enseñanzas prácticas dispensadas con los campos de experiencia y demostración.

e) Facilitar gratuitamente á los labradores de las semillas seleccionadas que de los campos se obtuvieren.

f) Enseñar gratuitamente á los agricultores, por la ejecución en pequeñas

parcelas, aquellas operaciones ó procedimientos culturales que puedan asegurar positivos beneficios, extendiendo su uso en el país.

g) Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una relación detallada de los agricultores á quienes se hayan facilitado semillas, abono ó máquinas.

Art. 7.º La concesión á los labradores de máquinas ó útiles que de la propiedad del Estado tengan los campos de demostración, se hará bajo las siguientes condiciones:

a) Las máquinas no podrán salir á mayor distancia de 25 kilómetros del sitio en que estuvieren almacenadas, y no se presentarán mientras sean necesarias en los campos, procurándose que con frecuencia pasen de uno á otro lugar, para la mayor difusión de la enseñanza.

b) Acompañando la máquina irá el guarda del campo de demostración, al que el agricultor abonará diariamente el aumento de salario que necesite para salir de su casa, y que se estimará en otro tanto de su jornal diario, contándose el pago desde el día en que la máquina salga del almacén hasta aquel en que vuelva, ambos inclusive, siendo también de cuenta del agricultor todos los gastos de conducción y retorno.

c) Las máquinas no podrán permanecer fuera del almacén más que cuatro días para cada agricultor, y se devolverán inmediatamente que hayan hecho un día de trabajo, tiempo muy sobrado para cerciorarse de su utilidad y conveniencia.

d) Los Ingenieros de los campos cuidarán del cumplimiento estricto de lo que queda preceptuado, y reclamarán gubernativamente, si fuese necesario, quedando además facultados para exigir daños y perjuicios que puedan originarse por negligencia ó desobediencia del agricultor á las instrucciones recibidas, ó por mal uso y manejo de la máquina.

e) Los agricultores, al sacar del almacén la máquina que se les conceda firmarán un recibo en que se expresen las condiciones con que se les presta y la obligación de devolverla en el plazo fijado, y de pagar los gastos de ida y vuelta de la máquina, así como los del guarda.

f) El uso de las máquinas es completamente gratuito para los agricultores á quienes se otorgue, y á los gas-

tos de conservación de las mismas atenderá el Ingeniero Director con cargo al presupuesto de los campos, salvo los casos en que por descuido ó maia fe se originasen roturas que exigiesen piezas nuevas ó las inutilizasen por completo, puesto que entonces habrá que exigir al agricultor la debida responsabilidad si de ello fuese culpable.

g) Los Ingenieros Directores de los campos concederán á su libre elección las máquinas á los labradores que por escrito lo soliciten, y procurarán que el guarda no se ausente por este servicio más que veinte ó treinta días cada año.

Art. 8.º La concesión de semillas seleccionadas á los labradores, se hará ateniéndose á las siguientes bases:

a) No se dará á cada agricultor más cantidad de la necesaria para una extensión de una á cuatro áreas.

b) El número de agricultores que han de obtener este beneficio lo determinará en cada año el Ingeniero agrónomo, según la cantidad de semillas de que pueda disponer.

c) Los agricultores solicitarán directamente del Ingeniero agrónomo las semillas seleccionadas, pudiendo hacer la petición por oficio del Alcalde del pueblo respectivo ó directamente por carta.

d) Cuando el número de agricultores solicitantes fuese excesivo para la cantidad de semillas disponible, el Ingeniero agrónomo hará una clasificación de los mismos con arreglo á la riqueza de los labradores que pidan semillas, entregándoselas preferentemente á los que dispongan de menos recursos.

e) Los agricultores deberán recoger la semilla directamente por sí ó persona autorizada, en las oficinas del servicio agronómico ó en el almacén de productos del campo de demostración, en el plazo que les marque el Ingeniero, y una vez transcurrido éste, perderá su derecho el agricultor á quien se hubiere concedido.

f) Caso de que no hubiera solicitantes, el Ingeniero tomará las disposiciones convenientes para repartir las semillas seleccionadas en la forma que estime más conveniente á la mejor y más útil propaganda.

g) Todos los años se publicará en el Boletín oficial de la provincia una circular en que se determine el número de agricultores que serán favo-

Extracto de los acuerdos del Ayuntamiento de PERELLÓ tomados durante el mes de Junio último.

Día 3.—Después de aprobada el acta de la anterior dáse lectura á los *Boletines oficiales*, quedando enterada la Corporación.

Se da cuenta de las operaciones de pagos realizados en la capital de provincia.

Se acuerda la distribución é inversión de fondos del presupuesto de gastos para el presente mes, en la forma que dispone el art. 155 de la ley Municipal.

Día 10.—Aprobada el acta de la anterior dióse lectura á los *Boletines oficiales*.

Leído y aprobado el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Mayo último, se acuerda sea remitido al I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial*.

Dáse cuenta del resultado obtenido en la cobranza del segundo trimestre del actual año, por consumos y demás atenciones municipales, aprobándose la liquidación presentada por el Recaudador D. Andrés Celma.

Fué aprobada la cuenta presentada por D. Sebastian Balada, cuyo importe es de 60 pesetas por la recomposición de la Caja de guardar caudales.

Para prestar servicio en el barrio de Ampolla durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se acordó nombrar un sereno con el haber de una peseta diaria.

Día 17.—Por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales no celebró sesión el Ayuntamiento en este día.

Día 24.—Aprobada el acta de la anterior dáse lectura á los *Boletines oficiales*, enterándose la Corporación del Real decreto relativo á la constitución de las Juntas de Reformas sociales.

De una orden circular de la Administración de Hacienda relativa á las facturas cobradoras de contribuciones para el segundo semestre de este año.

Se aprobaron las subastas del arriendo de puestos públicos, pesas y medidas y derechos sobre matadero de toda clase de ganados para el segundo semestre de este año.

Transcurrido el plazo concedido á los Sres. Concejales suspensos para producir los descargos que considerasen oportunos, se acuerda declararles responsables de la suma de 100.256.99 pesetas, según resultado de la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda municipal.

Por el Sr. Presidente se manifestó que por carecer de las cuentas originales del ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1900, no era posible formular el presupuesto adicional al ordinario de 1900, documentos que por acuerdo del Ayuntamiento fueron reclamados al ex-Alcalde D. Manuel Martí, sin conseguir su devolución en el archivo municipal, y en su consecuencia propone al Ayuntamiento que por la Comisión respectiva se formule dicho presupuesto con los datos que resulten de los libros de contabilidad, y con las observaciones y salvedades que se juzguen oportunas, autorizándose la documentación en concepto de oficio por las razones ya dichas; así lo aprueba el Ayuntamiento.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en 22 del que cursa.

Perelló 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Sebastián Rebull.

recidos con semillas seleccionadas, y se darán las instrucciones apropiadas para obtener el mejor éxito de las mismas. El Ingeniero indicará también á los agricultores, cuando se trate de semillas exóticas, el mejor medio de adquirirlas en grandes cantidades, marcándoles los lugares de producción y las casas comerciales de importación que puedan proporcionarlas en mejores condiciones; procurará también muy especialmente aconsejar y fomentar la creación de sindicatos agrícolas para compras de abono, semillas, máquinas agrícolas y demás fines que puedan ser de utilidad general en la agricultura del país.

h) Las variedades exóticas que se repartan con semillas seleccionadas deberán estar comprobadas con su adaptación al país al menos por dos años de experiencias.

Art. 9.º La concesión á los labradores para el ensayo de abonos químicos se hará en las condiciones siguientes:

a) Los terrenos en que los ensayos tendrán una extensión de una á cuatro áreas.

b) Deberán estos ensayos ser dirigidos directamente por el Ingeniero agrónomo.

c) El Ingeniero procurará que vayan verificándose estos ensayos en todos los pueblos de la comarca agrícola que tienen condiciones más análogas á las del pueblo en que está el campo de experiencias, según crea más conveniente á la extensión de la enseñanza que han de proporcionar.

d) Los agricultores están obligados á dar parte al Ingeniero agrónomo de los resultados obtenidos en las cosechas, calificando éstas en relación con los de terrenos colindantes y parecidos, cultivados con los abonos del país.

e) Los gastos de abonos químicos y transporte de los mismos á los campos de ensayo en fincas de labradores, serán con cargo al campo de experiencias, y de la cantidad que se determine para gastos anuales, según el art. 5.º del Real decreto de 28 de Junio de 1900.

Art. 10. Las cantidades variables que, según los proyectos correspondientes, se concederán para la instalación de los campos, arrendamiento, adquisición de máquinas, aperos, semilla, abonos, etc., se justificarán con arreglo á lo establecido en las vigentes leyes.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos quedan autorizados para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia todos los particulares y datos importantes que estimen útiles en la localidad, así como las cuentas de gastos y productos del campo de demostración, debiendo procurar los referidos Ingenieros el concurso de la prensa local para la mayor difusión de los conocimientos y hechos concretos que estimen de importancia positiva.

Art. 12. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá ordenar á los Ingenieros agrónomos la publicación de folletos cuando lo crea necesario, y el Ministerio de Agricultura, publicará las Memorias y trabajos de interés más general, y procurará siempre la mayor difusión de los conocimientos más útiles en cada provincia.

Art. 13. Los Ingenieros agrónomos, Directores de los campos de demostración y experiencias, solicitarán de los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan de instalarse aquéllos, la concesión de un local apropiado para guardar y almacenar las máquinas y productos de los campos de demostración, y si no se lo cedieran procederá á alquilar un almacén que para ello sirva, procurando que el precio del

alquiler no exceda de la cantidad de 250 pesetas al año, que se pagarán con cargo á los gastos anuales del campo de experiencias y de la cantidad que se especifica en el art. 5.º del Real decreto de creación de campos de demostración y experiencias agrícolas.

Art. 14. Todos los gastos de cultivo, jornales de yuntas, de obreros y demás, necesarios para el buen funcionamiento de los campos de experiencias y demostración, se pagarán directamente por el Ingeniero, con cargo á la cantidad presupuesta y aprobada en el proyecto correspondiente en el concepto de gastos anuales.

Art. 15. El Guarda obrero está obligado á ejecutar por sí todas las operaciones culturales que le sean ordenadas por el Ingeniero, y éste lo separará del servicio cuando lo crea oportuno, nombrando inmediatamente el sustituto.

Art. 16. El Director general de Agricultura, en el caso de que los campos estén situados á más de cinco kilómetros de la residencia oficial del Ingeniero, determinará el número de días que los Directores han de emplear en las visitas á los mismos.

Art. 17. Los productos de los campos de demostración y experiencias se destinarán: las semillas seleccionadas, á repartir entre los labradores en la forma determinada en este reglamento, y á obtener las colecciones de semillas que sean necesarias; el resto se venderá en subasta pública, que se celebrará en las oficinas del servicio agronómico ó en el pueblo en que estuviere el campo, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Las cantidades á que ascienda el valor de los productos vendidos, ingresarán en el Tesoro, haciendo el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 18. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuidará del exacto cumplimiento y realización de los proyectos correspondientes, corrigiendo los defectos que hubiere, resolviendo las dificultades que que pudieran presentarse y suspendiendo el servicio en las provincias en que los campos de demostración y experiencias no dieran los resultados que deben esperarse, ó cambiando el personal encargado de la buena dirección y marcha de los mismos.

Madrid 17 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Junio de 1900. D. Javier Verdú y Verger contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Marzo de 1899, sobre caducidad del expediente minero *Aurrerá*, núm. 154, y tramitación de *El Descuido*, núm. 411, en término de Garganta del Monte (Madrid).

En 9 de Junio de 1900. D.ª Dominga Fernández Vázquez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1800, sobre reducción de pensión como huérfana de D. Lorenzo, Contador general que fué de la isla de Cuba.

En 12 de Junio de 1900. D. Julián de Diego y Alcolea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1900, relativa á la emisión de valores equivalentes

á 46 vales no consolidados, pertenecientes á la testamentaria de la Excma. Sr. Condesa Viuda de Moczuma.

En 18 de Junio de 1900. D. Vistumira Salabert contra la Real orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 24 de Abril de 1900, sobre aprovechamiento de aguas del río Tajo y concesión hecha á D. Ramón Arteaga, término de Almoguera (Guadalajara).

En 23 de Junio de 1900. La Sociedad Motger y López, de Barcelona, contra las resoluciones de la Dirección general de Aduanas de 10 de Marzo de 1900, sobre aforo de varias partidas de caña de la Aduana de Barcelona.

En 23 de Junio de 1900. Doña Victoria Guernica y Fabregat contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de Noviembre de 1899, sobre reducción de pensión.

En 25 de Junio de 1900. D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, contra la Real orden expedida por el Presidente del Consejo de Ministros en 3 de Mayo de 1900 sobre denegación al demandante de la situación de Ministro excedente del Tribunal de Cuentas del Reino la gratificación de 5.000 pesetas anuales.

En 25 de Junio de 1900. D. José Badía Quintilla, como tutor de Don Francisco, D. José y D. Vicente Escolá y Tojar, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1900, sobre abono de atrasos de pensión á los indicados menores como huérfanos de D. Vicente Escolá, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

En 26 de Junio de 1900. La Asociación patriótica española de Buenos Aires contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Marzo de 1900, por la que se declara libre de responsabilidad á la Sociedad anónima des Fortges et Cantiers por la demora en la entrega del crucero *Río de la Plata*.

En 26 de Junio de 1900. D. Salvador Sánchez Bustamante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Marzo de 1900, por la que fué nombrada Profesora de la Escuela Nacional de Música y Declamación D.ª Laura Romea y Parra con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

En 26 de Junio de 1900. Ayuntamiento de Igualada (Barcelona) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Marzo de 1900, sobre demolición de obras en el trayecto del ferrocarril de Igualada á Martorell.

En 27 de Junio de 1900. D. Luis Cano Quintanilla, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo y 11 de Mayo de 1900, sobre designación de patronos de la fundación de Cabezón de la Sal, propiedad de D. Pedro Alcántara Igareda, y conversión de valores de la misma en una inscripción intransferible de 4 por 100 interior.

En 28 de Junio de 1900. D. José María Fernandez de Valderrama y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Marzo de 1900, por la que se nombra, en virtud de concurso, Profesora de la Escuela Nacional de Música y Declamación á D.ª Laura Romea y Parra.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. (*Gaceta* del 16 de Julio).